República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Olga Lucía García Correa
Demandado	Carlos Alberto García Correo y otros
Radicado	05001-40-03-010-**2021-00762**-00
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Designará de manera correcta el Juez al que se dirige, de conformidad con el artículo 82 numeral 1 del C.G.P.

2. Indicará en la postulación de la demanda los domicilios de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

3. Allegará con la demanda el correspondiente **dictamen pericial** que determine el valor del bien, el tipo de división procedente, la partición y el valor de las mejoras que se pretenden, de acuerdo con el artículo 406 del C.G.P. Toda vez que con la demanda solo se aportó un avaluó comercial que no cumple con los requisitos del artículo 226 y del artículo ya enunciado.

4. Toda vez, que deberá aportar un dictamen pericial de conformidad con el artículo 406 del C.G.P., se servirá adecuar los hechos y las pretensiones en ese sentido.

5. Suprimirá la pretensión tercera al no ser acorde con la naturaleza del proceso divisorio que quiere iniciar, en virtud del artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

6. Excluirá la pretensión cuarta, toda vez que la parte actora es la que debe que aportar el dictamen pericial en este tipo de procesos, de acuerdo al artículo 406 del C.G.P.

7. La parte actora deberá indicar que documentos originales están en su poder, o en su defecto, manifestará la causa justificada para no hacerlo. Frente aquellos documentos originales que o estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en donde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello, en consonancia con el artículo 245 inciso 2.

8. Realizará el juramento estimatorio de las mejoras que pretende se le reconozcan en el curso del proceso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 82 numeral 7, 206 y 412 del C.G.P.

9. Indicará el correo electrónico de la señora Luz Enid Villa Blandón, al tenor del artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. De desconocerlo lo indicará.

10. Expresará en el acápite de notificaciones cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados de los cuales conoce su canal digital y aportará las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 regla 3 del Código General del Proceso.

Respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÈ MAURICIO ESPINOSA GÒMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
940b48f87f89ffc8c716807d91ebe01b2dd00ce62ca13808640b2abf73b77cde

Documento generado en 13/08/2021 04:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica